

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Tres (3) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 **2020 00668 00.**

En atención a la anterior demandada asignada por la Oficina de Reparto a y formulada a través de medios virtuales, una vez examinado el plenario y sin entrar a oscutar si aquella reúne o no a cabalidad los requisitos formales o cumple en su totalidad con los de ley, encuentra el Despacho que, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 17 y numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, no es competente el Juzgado para adelantar el presente juicio, en razón a su cuantía.

Lo anterior, en la media que encuentra el Despacho que el presente juicio, se trata de un proceso de *menor* cuantía, como quiera que el monto de las pretensiones asciende a la suma de \$43'759.441 M/cte. <véanse pretensiones y cuya cifra arroja su sumatoria frente a los diversos rubros pedidos por los dos pagarés base del cobro y, aun cuando se omite en el libelo acápite de cuantía pero en el de competencia señala que es inferior a 150 y superior a 40 SMMLV>; esto es, corresponde a una cifra que supera el valor establecido para los procesos que se ha determinado que esta judicial debe conocer y se tiene fijado son los de mínima cuantía¹.

Corolario de lo expuesto, aunado a que si se tiene en cuenta que bajo las medidas adoptadas transitoriamente en el acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, este Despacho se transformó en Juzgado 43° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., únicamente con conocimiento de asuntos de mínima cuantía. Entonces, sin más cuestiones se rechazará la demanda y se remitirá a la Oficina de Reparto para que por su conducto sea asignada al Juez Civil Municipal –Reparto- de Bogotá D.C., al que se considera competente para conocer del presente asunto y así, sin estimar necesidad de ahondar en exposiciones, el Despacho,

RESUELVE:

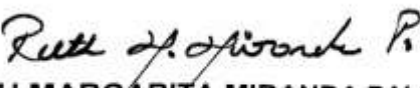
PRIMERO (1°): RECHAZAR de plano la presente demanda instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra NUBIA ESPERANZA GOMEZ APONTE, por falta de competencia –factor cuantía, con fundamento en lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO (2°): REMITIR, como consecuencia de lo anterior, el proceso de la referencia al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, a efectos de que sea sometido a REPARTO de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, para lo de su cargo y para que provea conforme a derecho corresponda. **OFÍCIESE.**

¹ Cuyo monto para el año 2020 se encuentra en \$35'112.120 <y que resulta de multiplicar el SMMLV (\$877.803) x 40>.

TERCERO (3º): Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias de rigor efectuando el correspondiente registro en libros y en el S.I.J.C. módulos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+*Rm

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ²
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>053</u> , fijado hoy <u>4 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ca50d6fd0f731cee3dde68c7a5a8eb4ce69a64cd2d5c3bc60f1cbe6a37683f**
Documento generado en 03/11/2020 08:12:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado